

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se repartió el día 10 de noviembre del año que avanza al correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 10656.

Se pone de presente que la consulta al incidente de desacato ya había sido conocida previamente por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dependencia que, y según el informe que rindiera la Secretaria de esa dependencia, desde el día 9 de noviembre del año en curso, solicitó a la Oficina Judicial, suspensión de reparto de acciones constitucionales por que el Juez titular del Despacho se encuentra de permiso.

Indicando que en atención a que el mismo no se reincorporaría sino hasta la otra semana no alcanzaría el término de ley para resolver la consulta repartida; y que la solicitud fue acogida positivamente por la Coordinadora del Centro de Apoyo, por lo que procedió con la devolución.

Medellín, noviembre 12 de 2021.

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	GLORIA ELSIE MORALES VÉLEZ
INCIDENTADA	COOMEVA EPS
RADICADO	05001 43 03 009 2019 00073 05
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la consulta ordenada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, respecto de la sanción impuesta al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ** en su calidad de Gerente Zona Norte de **COOMEVA EPS**, por desacato a sentencia de tutela de fecha marzo 20 de 2019,

dentro del trámite incidental promovido por la señora **GLORIA ELSIE MORALES VÉLEZ**.

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Elsie Morales Vélez, formuló acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, la que fuera resuelta por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN mediante sentencia del 20 de marzo de 2019, en la que se tutelaron los derechos invocados por la accionante.

En vista que la orden impartida por la Juez Constitucional no fue cumplida por la entidad accionada, se dispuso requerir el 25 de octubre de 2021, al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en su calidad de Gerente Zona Norte del ente accionado, con el fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia ya referido; en la misma providencia, se ordenó notificar al señor Felipe Negret Mosquera, en calidad de Agente Especial de COOMEVA E.P.S. designado por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo ordenado en la Resolución No 006045 de 2021, para lo de su competencia.

Frente a lo cual no hubo pronunciamiento de la accionada.

Fue así, como en auto calendado 28 de octubre del año que avanza que avanza, se dio apertura al incidente de desacato en contra de Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en la calidad ya señalada, corriéndosele traslado por el término de tres (3) días.

Ante el incumplimiento de la accionada a la orden impuesta en fallo de marzo 20 de 2021, la definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 4 de noviembre de 2021, en la que se impuso como sanción a Hernán Darío Rodríguez Ortiz, como Gerente Zona Norte de Coomeva EPS, arresto por un (1) día, y multa por dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden impuesta en el fallo de tutela emitido.

En la misma providencia, se ordenó notificar al señor Felipe Negret Mosquera, en calidad de Agente Especial de COOMEVA E.P.S. designado por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo ordenado en la Resolución No 006045 de 2021, para

lo de su competencia.

Las notificaciones de todas las providencias se surtieron mediante correo electrónico a la dirección institucional: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Se advierte que si bien la accionada presentó un escrito con el cual solicitaba la inaplicación de la sanción impuesta a su representante (archivo 8 del expediente digital), alegando el cumplimiento de la orden; el Juzgado de origen, acorde con lo expresado por la entidad, y lo verificado en esa sede, mediante auto de noviembre 10 de 2021, negó la petición por considerar que la entidad no había acreditado la prestación efectiva de los servicios en salud requeridos por la accionante, toda vez que, informaba sobre la autorización de los servicios médicos requeridos y ordenados a la señora Morales Vélez, pero no se constataba la materialización de los mismos; lo que fue confirmado por la accionante; no logrando evidenciarse el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mencionado fallo en lo referente a la atención íntegra en salud demandada por la afectada.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, "la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad

pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T - 465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta.

Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.** (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, fue incumplido por la entidad accionada, situación que motivó la presentación del incidente de desacato que nos ocupa, el que fuera tramitado en la forma como se indicó anteriormente y que culminó con sanción consistente en arresto por un (1) día, y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en su calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS.

Sin embargo, el plazo otorgado a la accionada, por conducto de su Gerente para el cumplimiento de la orden de tutela se encuentra más que vencido, sin que lo ordenado hubiese sido cumplido por parte de la EPS accionada, quien sigue manteniendo resistencia obstinada sin justificación alguna para cumplir con la obligación constitucional de cumplir la orden de tutela.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra ésta agencia judicial que el mismo se ciñó a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y que el funcionario acusado de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculado, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que fue notificado en debida forma, pero no aprovechó para pronunciarse dentro de la oportunidad legal; y si bien se remitió un escrito, por parte de la entidad accionada, en el que se indicaba sobre el acatamiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, no logró constarse el

cabal cumplimiento de lo concedido en providencia de marzo 20 de 2019, persistiendo el incumplimiento íntegro a la atención en salud demandada y requerida por la accionante.

Así como acontece, se acreditó que la obligación impuesta al funcionario competente para cumplir el fallo, esto es, al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en su calidad de Gerente Zona Norte de COOMEVA EPS, en atención a la obligación que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, y además se acreditó su responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta por la *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ**, en su calidad de Gerente Zona Norte de **COOMEVA EPS**, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SE PONE DE PRESENTE, que las consultas previamente tramitadas por el Juzgado de origen, ante el incumplimiento a los incidentes de desacato, habían sido conocidas y resueltas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; sin embargo y por el permiso en que se encontraba el titular de esa dependencia para el momento en la presente consulta se repartió, por intermedio de Oficina Judicial, no podía ser resuelta oportunamente, dentro de los términos dispuestos para ello, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, motivo por el cual este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, debió asumir el conocimiento y trámite de esta instancia (05).

Lo anterior, a efectos de que ante el eventual incumplimiento de futuros desacatos, sea el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, quien asuma nuevamente el conocimiento y decisión frente a los mismos, numeral 5 del artículo séptimo del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 183

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de noviembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ea9a7b34538343ddb74309b8d018168a9f9367dbec672458ef0688ca359b2**

Documento generado en 12/11/2021 03:25:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>